



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502828

Solicitud de Información: 330024625000615

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable -Word o PDF editable- y los datos en Excel.

Sobre la desaparición de los estudiantes del Centro de Artes Audiovisuales (CAAV), ocurrida en Jalisco en 2018, se me informe:

- a) Fecha en que esta Fiscalía atrajo el caso.



- b) *Qué estatus tienen actualmente los tres estudiantes (desaparecidos; o encontrados con vida; o encontrados sin vida).*
- c) *Clave de la carpeta de investigación iniciada.*
- d) *Estatus jurídico actual de la carpeta de investigación.*
- e) *Cantidad de detenidos, precisando por cada uno:*
 - i. *Nombre.*
 - ii. *Fecha de captura.*
 - iii. *Delitos imputados.*
 - iv. *Estatus jurídico actual.*
 - v. *De estar sentenciado se informe si fue sentencia condenatoria o absolutoria y la pena impuesta.*
- f) *Cuántos individuos faltan por ser capturados.*
- g) *Grupo delictivo involucrado en el caso.* " (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.- RESPUESTA. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/001653/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:



*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable - Word o PDF editable- y los datos en Excel.

Sobre la desaparición de los estudiantes del Centro de Artes Audiovisuales (CAAV), ocurrida en Jalisco en 2018, se me informe:

- a) Fecha en que esta Fiscalía atrajo el caso.*
- b) Qué estatus tienen actualmente los tres estudiantes (desaparecidos; o encontrados con vida; o encontrados sin vida).*
- c) Clave de la carpeta de investigación iniciada.*
- d) Estatus jurídico actual de la carpeta de investigación.*
- e) Cantidad de detenidos, precisando por cada uno:*
 - i. Nombre.*
 - ii. Fecha de captura.*
 - iii. Delitos imputados.*
 - iv. Estatus jurídico actual.*
 - v. De estar sentenciado se informe si fue sentencia condenatoria o absolutoria y la pena impuesta.*
 - vi. Cuántos individuos faltan por ser capturados.*
 - vii. Grupo delictivo involucrado en el caso..."*

Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes, derivado de sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General de la República, así como su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable, mismas que manifestaron lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas -salvo sus excepciones-, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos



adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

De tal suerte, una solicitud de acceso a la información debe de estar encaminada a recibir cualquier expresión documental en el marco de las vertientes antes descritas, que se encuentre en posesión de cualquier autoridad y que así sea requerida por los particulares, sin que de ello devenga la generación de un documento en específico.

En ese sentido, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

De la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, o que implica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y no a la generación de nuevos documentos.

Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación SO/003/2017, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En esas consideraciones y tomando en cuenta que es de su interés que esta autoridad dé atención a su solicitud a través del llenado de un documento específico en Word o PDF editable, y los datos en Excel, hecho que se traduce en la elaboración de un documento ad hoc, es que se estima deviene inatendible su solicitud de

información en los términos planteados, ello al no apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

VII.- RECURSO DE REVISIÓN. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, pese a que dicha información resulta de su plena competencia, por lo que la misma se encuentra en su posesión.

Recurro todos los puntos de la solicitud por estos motivos:

Primero. *La información solicitada resulta de la plena competencia del sujeto obligado, por lo cual, la misma debió de haber sido entregada por el sujeto obligado, puesto que así se lo exige el marco legal. Pese a ello, el sujeto obligado no proporcionó en absoluto la información peticionada.*

Segundo. *Indebidamente, el sujeto obligado pretende coartar mi derecho a solicitar la información en formatos editables y abiertos, no obstante que la ley me lo permite. La Ley General de Transparencia señala:*

"En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley (Artículo 126)."

"En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos (Artículo 131.)."

"El recurso de revisión procede en contra de: (...) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;(Artículo 145, fracción VII)".

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega solicitados -editables para la resolución y excel para los datos-." (Sic)

VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El once de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003644/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:



"ALEGATO

ÚNICO. Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de atender la solicitud inicial.

Es decir, la búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno de la **Oficialía Mayor**; toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera contar con la información requerida.

En razón de lo anterior, se **reitera el pronunciamiento proporcionado en respuesta inicial**; ello en virtud de que esta Institución no se encuentra obligada a generar documento alguno que responda de manera concreta y detallada la consulta formulada por la persona solicitante, pues ello conllevaría a un análisis de la actuación para atender sus cuestionamientos, lo cual sería contrario a lo previsto en el artículo 130 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio de interpretación identificado con la clave de control **SO/003/2017** emitido por el entonces Pleno del Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, mismo que establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre**. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación Federal u otro diferente que reciba recursos públicos.



Partiendo de esta concepción de máxima publicidad, la totalidad de la información debe de estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en las que éstas obren, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

Así que, se tiene que el objeto de una solicitud de acceso a la información debe estar destinado a obtener información que conste en documentos generados a partir de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados.

Robusteciendo lo anterior y en atención a lo estipulado en el artículo 130, párrafo cuarto de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En adición a lo ya señalado, se hace de su conocimiento que, de la consulta realizada a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, esta señaló que, en todo caso, existiría una imposibilitada jurídica para proporcionar lo solicitado, ya que la información forma parte de los documentos que integran los expedientes de investigación de los Agentes del Ministerio Público Federal, encontrándose para tal efecto que la misma es susceptible de clasificarse como reservada, dado que su publicidad representa un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la seguridad de las víctimas, la seguridad del servicio público y la procuración de justicia.

Lo anterior, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público. Por lo tanto, toda información relacionada con la investigación sería clasificada como reservada, debido a que hacer del conocimiento del particular el contenido de lo anterior, causaría un severo perjuicio en la conducción de la investigación que se realiza, trastocando la secreción que el servidor público, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentra la indagatoria, debe a fin de colmar su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Al efecto, para robustecer lo dicho, es necesario considerar lo establecido en los siguientes preceptos jurídicos:

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
"Artículo 20"

(...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido:



(...) V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad: cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada, y cuando ajuicio de/juzgador sea necesario para su protección. salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación (...)"

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria. El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.



En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Ley General de Víctimas

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Máxima protección.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. (...)"

"Artículo 22.

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad."

"Artículo 40.

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, (...)"

En esa consideración, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la siguiente prueba de daño:



I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en la conducción de la investigación que se realiza, trastocando la secrecía que el servidor público, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentra la indagatoria, puesto que en esta se encuentra inmersa **información sensible**, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.

Además, dar a conocer dichos documentos, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

En ese sentido, entregar la documentación solicitada implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.

III. Principio de proporcionalidad: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un **juicio de ponderación** donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas.



e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia. de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada. en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida. sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

*Con lo expuesto, este sujeto obligado reitera la información precisada en la respuesta inicial, razón por la que se solicita respetuosamente a esa Autoridad Garante calificar como infundado dicho agravio y se **confirme** la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en el contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Cierre de instrucción. El veintidós de agosto del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el diez de septiembre del dos mil veinticinco.

e) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.



f) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- II.** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III.** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veintidós de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el dieciséis de mayo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I.** *La clasificación de la información;*
- II.** *La declaración de inexistencia de información;*
- III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV.** *La entrega de información incompleta;*
- V.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*



VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción X del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la falta de trámite a una solicitud, presunción que será materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:



"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista;
- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara diversa información respecto de la desaparición de los estudiantes del Centro de Artes Audiovisuales (CAAV), ocurrida en Jalisco en dos mil dieciocho.



En particular, solicitó conocer la fecha en que la fiscalía atrajo el caso; el estatus actual de los tres estudiantes (desaparecidos, encontrados con vida o encontrados sin vida); la clave de la carpeta de investigación iniciada; el estatus jurídico actual de la misma y la cantidad de detenidos, precisando de cada uno el nombre, la fecha de captura, los delitos imputados, el estatus jurídico actual y, en caso de haberse dictado sentencia, si ésta fue condenatoria o absolutoria, así como la pena impuesta.

De igual manera, requirió que se le informara cuántos individuos faltan por ser capturados y el grupo delictivo involucrado en el caso.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que, en razón de sus funciones y atribuciones previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable, resultaban competentes.
- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Ley General de Transparencia y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
- Que, partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo excepciones, y las autoridades tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, observando las características físicas en que obren, sin necesidad de elaborar o procesar información para atender las solicitudes.
- Que en ese sentido, conforme al párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que obren, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.



- Que de la interpretación armónica de los preceptos legales antes citados, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, y no la generación de nuevos documentos.
- Que lo anterior se robustece con el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se precisó que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, y que los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuenten en sus archivos, en el formato en que ésta obre, sin necesidad de generar documentos específicos.
- Que, en esas consideraciones, y tomando en cuenta que lo solicitado consistió en recibir la información mediante la elaboración de un documento específico en formato editable (Word o PDF) y los datos en Excel, lo cual constituye un documento ad hoc, se estimó inatendible la solicitud de información en los términos planteados, al no apegarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que éste omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada, pese a que la misma resulta de su plena competencia y, en consecuencia, se encuentra en su posesión.

Asimismo, indicó que la información que requirió es de competencia del sujeto obligado, por lo cual debió haberse entregado conforme a lo dispuesto en el marco legal aplicable.

Refirió también que, indebidamente, el sujeto obligado pretende coartar su derecho a solicitar la información en formatos editables y abiertos, no obstante de que la Ley General de Transparencia lo permite, citando para tal efecto los artículos 126, 131 y 145, de dicho ordenamiento.

Finalmente, precisó que por estos motivos interpuso el recurso de revisión, a efecto de que se le brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega requeridos, esto es, editables para la resolución y Excel para los datos.



CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, este deviene infundado, toda vez que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que, en ese sentido, se reitera el pronunciamiento proporcionado en la respuesta inicial, en virtud de que la Institución no se encuentra obligada a generar documento alguno que responda de manera concreta y detallada la consulta formulada por la persona solicitante, pues ello conllevaría a un análisis de la actuación para atender sus cuestionamientos, lo cual sería contrario a lo previsto en el artículo 130 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que lo anterior se robustece con el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el Pleno del entonces órgano garante, en el cual se precisó que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, sino que los sujetos obligados deben proporcionar aquella con la que cuenten en el formato en que obre en sus archivos.
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, en el ámbito de aplicación federal u otro diferente que reciba recursos públicos.
- Que, partiendo del principio de máxima publicidad, la totalidad de la información debe estar al alcance de todas las personas, salvo sus excepciones, y las autoridades tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, de acuerdo con sus competencias o funciones, observando las características físicas en las que obren, sin necesidad de elaborar o procesar información para la atención de solicitudes.



- Que el objeto de una solicitud de acceso a la información debe estar destinado a obtener información que conste en documentos generados a partir de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados.
- Que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que se encuentren, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde obre.
- Que realizó una consulta a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la cual señaló que, en su caso, existiría una imposibilidad jurídica para proporcionar lo solicitado, ya que la información forma parte de los expedientes de investigación de los Agentes del Ministerio Público Federal, lo que la hace susceptible de clasificarse como reservada, al representar su publicidad un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la seguridad de las víctimas, del servicio público y de la procuración de justicia, conforme al artículo 112, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que lo anterior se robustece con lo establecido en diversos ordenamientos legales, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, que establecen obligaciones específicas respecto a la protección de víctimas, ofendidos, testigos, imputados y demás sujetos que intervienen en los procesos penales, así como la reserva de las actuaciones de investigación.
- Que en esa consideración, y conforme a los artículos 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza la causal de reserva a través de la aplicación de la prueba de daño, al acreditarse un riesgo real, demostrable e identificable, un perjuicio que supera el interés público y el principio de proporcionalidad, por lo que se concluye que existe imposibilidad jurídica de divulgar la información solicitada.
- Que, con lo expuesto, el sujeto obligado reitera lo precisado en la respuesta inicial y solicita a la Autoridad Garante calificar como infundado el agravio y confirmar la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.



En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción IX de la Ley General de la materia, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos" los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y en general, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

A fin de robustecer lo anterior, conviene señalar que, si bien el criterio SO/016/2017 proviene del Pleno del extinto INAI, esta Autoridad Garante lo retoma por analogía, en tanto aporta lineamientos interpretativos congruentes con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que, cuando las personas peticionarias presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió en formato editable –Word o PDF– y los datos en Excel, diversa información relacionada con la desaparición de los estudiantes del Centro de Artes Audiovisuales (CAAV), ocurrida en Jalisco en dos mil dieciocho, consistente en:

- a) Fecha en que la Fiscalía atrajo el caso.
- b) Estatus actual de los tres estudiantes (desaparecidos; o encontrados con vida; o encontrados sin vida).
- c) Clave de la carpeta de investigación iniciada.
- d) Estatus jurídico actual de la carpeta de investigación.
- e) Cantidad de detenidos, precisando por cada uno:
 - i. Nombre.
 - ii. Fecha de captura.
 - iii. Delitos imputados.
 - iv. Estatus jurídico actual.
 - v. De estar sentenciado, si fue condenatoria o absolutoria y la pena impuesta.
- f) Número de individuos que faltan por ser capturados.
- g) Grupo delictivo involucrado en el caso.

En ese sentido, si bien la parte recurrente precisó un documento específico al cual desea acceder, lo cierto es que el sujeto obligado estuvo en posibilidad de realizar una búsqueda de alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las personas no tienen la obligación de conocer la denominación precisa de los documentos solicitados, por lo que el sujeto obligado debió utilizar un criterio amplio para la búsqueda.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.



Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, en un primer momento, el sujeto obligado indicó que la solicitud de información fue turnada a las unidades administrativas que pudieran ser competentes, sin indicar cuáles fueron; no obstante, si bien lo anterior fue subsanado durante la etapa de alegatos, lo cierto es que no es posible tener certeza de si éstas activaron el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos o, en su caso, del criterio empleado para localizar la información, toda vez que la Oficialía Mayor se limitó a reiterar la respuesta inicial consistente en referir que la persona solicitante pretendía que su requerimiento fuera atendido mediante el llenado de un documento específico, hecho que se traducía en la elaboración de un documento *ad hoc* y, que por ello, deviene inatendible la solicitud de información en los términos planteados; asimismo, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos señaló que, **en su caso**, existiría una imposibilidad jurídica de proporcionar lo solicitado, al formar parte de expedientes de investigación cuya divulgación pondría en riesgo las indagatorias, así como la seguridad de víctimas, servidores públicos y la propia procuración de justicia.

En ese sentido, se tiene que no se señaló de manera categórica si la información requerida obra en sus archivos, si esta resultaba inexistente o si cuentan con información que pudiera estar vinculada con la pretensión informativa de la persona solicitante, situación que robustece la falta de certeza de que el ente recurrido realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de la unidad administrativa aludida a la autoridad en alegatos, en términos del procedimiento previsto en el artículo 133 de la Ley General de la materia, a fin de encontrar y proporcionar una expresión documental que atendiera lo requerido, en el formato y características con que obre en sus archivos. Ahora bien, en cuanto a lo informado por la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, no se advierte una respuesta certera, toda vez que se limitó a indicar que, **en su caso**, existiría una imposibilidad jurídica de proporcionar lo requerido, derivado de que los documentos forman parte de una carpeta de investigación, sin señalar sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, cumplir con las formalidades de Ley para al procedimiento de clasificación de la información.



Conforme a lo señalado, esta Autoridad Garante advierte que el agravio del hoy recurrente, fundamentado en la fracción X del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien el sujeto obligado refirió en vía de alegatos que turnó la solicitud a la Oficialía Mayor, lo cierto es que dicha unidad se limitó a reiterar la respuesta inicial, señalando que la petición resultaba inatendible por implicar la elaboración de un documento *ad hoc*; por lo tanto, se advierte que omitió dar trámite a la solicitud e informar sobre la existencia de la información requerida.
- Por su parte, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos se concretó a señalar una imposibilidad jurídica por una posible clasificación de la información al tratarse de documentos vinculados a expedientes de investigación; sin embargo, tal manifestación no constituye una respuesta certera en cuanto a la existencia de la información ni cumple con las formalidades de Ley respecto a la clasificación.

En ese sentido, subsiste la falta de certeza sobre si se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en las unidades administrativas competentes.

En este sentido, conviene precisar que, aun cuando se advierte como fundado el agravio relativo a la falta de trámite de la solicitud, ello no implica que los sujetos obligados tengan la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General en la materia y, por analogía, en el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, mantiene relevancia interpretativa, ya que establecía que los sujetos obligados deben limitarse a otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que, conforme a sus atribuciones, estén obligados a documentar, sin que ello implique la obligación de crear registros, listados o formatos especiales.

Ahora bien, como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud que nos ocupa y, con criterio amplio y congruente, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, e informe del resultado obtenido a la persona solicitante.





En caso de que la información localizada actualizara alguno de los supuestos de clasificación, deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

